



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2019-00060-00**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandó al señor FLODER MURCIA CUMBRE, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor –pagaré No. 066576100003464-, aportado con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada 30 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

También se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT'S, o cualquier otro título que posea o llegare a poseer el demandado FLODER MURCIA CUMBRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.388.506, en el Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.

Posteriormente, la apoderada del demandante realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería UNO=A data servicios, con la anotación de DESCONOCIDO (FL. 24 Cdo. 1).

Seguidamente, el despacho mediante providencia del 18 de octubre de 2019, ordenó el emplazamiento de la parte demandada a través de un periódico de amplia circulación y la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, al cumplirse con los anteriores requisitos el despacho ordenó la designación de Curador Ad Litem, para que representara los intereses del señor MURCIA CUMBRE, mediante providencia del 29 de abril de 2021.

Acto seguido, el abogado MANUEL GUZMAN RUBIO, Curador Ad Litem designado, se notifica personalmente de la demanda, y presenta escrito de contestación dentro del término, según constancia secretarial que antecede (fl. 50 Cdo. 1).

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2019-00060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLODER MURCIA CUMBRE

El Curador Ad Litem, no presenta excepciones de mérito, ni se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el título valor – pagaré –, presentada como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado FLODER MURCIA CUMBRE, la parte actora adelantó los tramites de notificación personal, el cual fue infructuoso y posteriormente, luego de agotado el tramite legal previsto para el emplazamiento, le fue designado curador ad litem al demandado, para que representara sus intereses dentro del presente proceso, lo que efectivamente se llevó a cabo con la contestación de la demanda.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificado conforme a los procedimientos legalmente establecidos para lograr su comparecencia, y ante la circunstancia de ausencia dentro del proceso judicial, se nombró Curador Ad Litem, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado FLODER MURCIA CUMBRE, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FLODER MURCIA CUMBRE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73-770-40-89-001-2019-00060-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLODER MURCIA CUMBRE

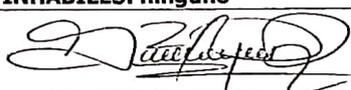
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada FLODER MURCIA CUMBRE.

CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO |
| FECHA: 11- 06- 2021 |
| ESTADO No: 024 |
| INHABILES: ninguno |
|  DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA |